



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) julio primero (1º) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2014-00046-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de MATEO SANTOFIMIO GARCIA*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.021 expedida en Ataco (Tolima) y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, el proceso previsto en el artículo 83 de la precitada norma.

*1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, expidió la **Constancia No. NI 0008 del 16 de enero de 2014**, visible a folio 31, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º*

del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **EL SOLAR** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-56119, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RI 0525** del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), visible a folios 14 y 15, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, en su calidad de **OCUPANTE** y **VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa tanto administrativa como judicial, la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **EL SOLAR**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó el 2 de junio del año 2001 fecha en la que su tía **CARMEN SANTOFIMIO**, quien a su vez había heredado el predio y se lo vendió a través de documento privado de compraventa.

1.4.- La referida Unidad Administrativa, señaló asimismo que en el año 2002, el solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, en calidad de víctima de desplazamiento, tuvo que abandonar de manera temporal el predio denominado **EL SOLAR**, aunque pasado un tiempo pudo retornar, es decir que recuperó el control del mismo, pero careciendo de seguridad jurídica frente a él.

1.5.- De esta manera, el solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el apoderado de la víctima solicitó sucintamente que se accediera entre otras a las siguientes **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

RECONOCER la calidad de víctima de MATEO SANTOFIMIO GARCIA, y PROTEJERLE el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, adjudicándole el predio baldío EL SOLAR, que venía ocupando, y así garantizarle la seguridad jurídica y material del inmueble, ordenando el consecuente registro o inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de los antecedentes registrales, medidas cautelares, gravamen y limitaciones de dominio, y demás, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización, individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico, y que igualmente se ORDENE al Municipio de Ataco (Tolima), que disponga lo pertinente para CONDONAR y EXONERAR, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, que puedan afectar la heredad en cuestión.

Que se OTORGUE al señor MATEO SANTOFIMIO GARCIA, el subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación del proyecto productivo de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, y que se PROFIERAN todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos objeto de restitución.

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS entre otras solicita que conforme las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), se acceda a las compensaciones ya sea en especie o en dinero.

Como petición especial, solicita se ORDENE la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a restituir, de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dio inicio a la actuación expidiendo

la Resolución RIR 0146 de noviembre 14 de 2013 mediante la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56119, bajo la "ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 de 2011", a favor de "LA NACIÓN" (Fl. 99).

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo diecisiete (17) de dos mil catorce (2014), el cual obra a folios 106 a 107, se admitió la solicitud acorde a lo reglado por los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56119, la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el inmueble, excepto los procesos de expropiación.

3.2.1.- El principio de publicidad se cumplió, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 19 de abril de 2014, visible a folio 152 del expediente.

3.2.3.- A folios 179 a 181, obra el acta de inspección judicial realizada, la cual fue atendida por la víctima solicitante MATEO SANTOFIMIO GARCIA, observando que el predio EL SOLAR, es un lote que se encuentra deshabitado, ya que no hay construcciones y en lo que respecta a la explotación económica y forestal existen cultivos de café, plátano, algunos árboles, limones, naranja y guanábana.

3.2.4.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I de la Delegada de Restitución de Tierras, encontrándose debidamente notificada del acto admisorio (Fl.119 Vto.), acudió al llamamiento, tal y como consta en el escrito que obra a folios 184 a 187, en el que manifiesta que respecto al solicitante se debe reconocer el derecho de propiedad de bien baldío por encontrarse reunidos los requisitos legales para tal, dando aplicación al artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus

actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada por la víctima solicitante señor **MATEO SANTOFIMI GARCIA**, respecto del **BALDIO RURAL** ubicado en la vereda **Balsillas** del municipio de **Ataco (Tolima)**, denominado **EL SOLAR** del cual fue despojado como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, ordenando que una vez se le reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de*

adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar las **COMPENSACIONES** incoadas a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige

un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicio desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

*IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra,*

que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución, Normas Internacionales marco que rigen la política de Restitución de tierras en Colombia, como son: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que

existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos están consagrados dentro del rubro de obligaciones del Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, evitarán abusos y garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

*IV.2.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

*IV.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un*

derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos paramilitares, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural de Ataco, Vereda Balsillas, entre otras, locación donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista que los citados movimientos subversivos, que tradicionalmente habían tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur tolimense, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Específicamente, tales actos cobraron la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. A lo anterior, se agrega que las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas

y/o fincas que tenían en calidad de ocupantes, junto con sus correspondientes familias. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 78 a 81, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en dicha localidad, con base en los cuales se determinará si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

*V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de titular del derecho para adquirir como **OCUPANTE** y la eventual posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** que prevé la misma ley.*

VI. ACERVO PROBATORIO: en concordancia con lo expresado en el acápite **PROBLEMA JURIDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACION DE BALDIOS**, así:

*VI.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio y la calidad de **OCUPANTE** del solicitante y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.*

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a

la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción, de nombre **EL SOLAR** tiene carácter rural y además ostenta la condición de **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a ella a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

VI.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.** En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

VI.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como

normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) **Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.6.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.7.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se le **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío, conforme se prueba a continuación:

VI.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la **DECLARACION** rendida por **MARIA DEL ROCIO FLORES SAENZ**, quien manifiesta en su relato, (Fls. 44 y 45) que lleva 38 años residiendo en la vereda Santa Rita La Mina, que conoce a **MATEO**

SANTOFIMIO GARCIA, de toda la vida, porque es nacido y criado allí y que le consta que es propietario del predio desde hace 17 años, cuando se lo compró a una tía. Agrega, que **MATEO**, salió desplazado de la finca, en el 2002, por enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, época para la cual éste tenía cultivos de café, plátano, maíz y caña. Finalmente, informa que **MATEO** retornó a la vereda Balsillas en el año 2005 y actualmente cultiva café y pasto para ganado.

VI.7.2.- Obra también como parte del acervo probatorio la **DECLARACION** rendida por **FELIX MARIA LASSO SALGADO** (Fl. 46 y 47) presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Balsillas y haber habitado toda la vida, es decir hace 58 años en la vereda Santa Rita La Mina. Afirma, conocer a **MATEO SANTOFIMIO**, que nació y fue criado allá, como propietario del predio **EL SOLAR**, desde hace 17 años, cuando lo compró a una tía. Afirma, que salió desplazado de la finca en el 2002, cuando cultivaba café, plátano, maíz y caña. Que en el 2005, retornó a la vereda y actualmente cultiva café, y pasto para ganado.

VI.7.3.- En el expediente, a folio 32 se observa también, como prueba documental el escrito denominado **DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO**, suscrito el 7 de junio de 2.001 entre **MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO LASSO** y el solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, respecto del predio **EL SOLAR**.

VI.8.- La **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls.179 a 181) al inmueble **EL SOLAR**, fue atendida por la víctima solicitante señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, quien manifestó ser el propietario del predio desde el año 1998. Acerca del estado actual de la finca, se constata por parte del comisionado que realiza la diligencia, que el mismo se encuentra deshabitado por cuanto no hay construcciones. Se observa asimismo, plantaciones de café, plátano, algunos árboles frutales como limones, naranja y guanábana.

VI.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1.994 es absolutamente necesario reseñar que el solicitante, señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, no se encuentra registrado como beneficiario de asignación de subsidio de vivienda, según lo informado a ésta oficina judicial por parte de la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (fl.83), ni se ha postulado en las diferentes convocatorias realizadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de vivienda para ser beneficiario de Subsidio Familiar de Vivienda (fl. 149 a 150).

VI.10.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fl. 163), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1.994 y consultada la base de datos a nivel central, ni respecto del predio EL SOLAR ni del solicitante MATEO SANTOFIMIO GARCIA, se encuentran trámites y/o procedimientos agrarios contemplados en los capítulos X y XI de la ley mención, lo cual no debe entenderse como definidor de la naturaleza jurídica del bien.

VI.11.- Ahora bien, conforme a lo manifestado por el INCODER, se hace necesario que el despacho ausculte las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1.995 que al efecto se transcribe en el articulado pertinente:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.
(Negrillas fuera de texto).

VI.12.- Por tanto, y con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, el despacho encuentra que la solicitud instaurada por el señor MATEO SANTOFIMIO GARCIA, se debe estudiar bajo la óptica de la hipótesis segunda establecida en la norma atrás citada, comoquiera que el predio conocido en autos como EL SOLAR, se encuentra destinado principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

VI.13.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye que el

solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de los presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, se trata de un bien baldío, por ende adjudicable conforme con la norma sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que el mismo junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material, por espacio de tiempo superior a trece (13) años, sin que se compruebe que sean propietarios o poseedores de otros bienes en el país. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, Ataco está ubicado en un ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de la parcela a adjudicar si bien es cierto es inferior a la cota mínima, no por ello se desnaturaliza la vocación de baldío y por lo tanto indefectiblemente se abre paso la adjudicación.

VI.14.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de ocupante - víctima - desplazada, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución y formalización del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la parte solicitante y los datos consignados en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

VI.14.1.- INMUEBLE denominado registralmente como **EL SOLAR** y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56119 así como con código catastral No. 00-01-0022-0226-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco - Tolima, cuenta con una extensión real de **OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.268 mts²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la Dirección Territorial Tolima, y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

VI.15.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariidad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la

ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable al solicitante, ya que no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 16 años de **MATEO SANTOFIMIO GARCIA** en el predio denominado **EL SOLAR** sino que además hoy por hoy continúa siendo objeto de actos propios de explotación por parte del mencionado, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

VI.16.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupante – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, con interés en el inmueble, el cual además actualmente se halla en sus manos ostentando su posesión material, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución, formalización, y orden de adjudicación en forma coetánea.

VII.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...”

VII.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales en este caso no se dan y por lo tanto lo evidente es que la víctima ocupante, ya se encuentra ejerciendo actos propios de posesión en la finca como **OCUPANTE**, razón por la cual éstas se niegan, ya que en realidad hasta la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que

por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya ocupación ostentan y que actualmente pretenden formalizar. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.2.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA** para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación agrícola del predio conocido como **EL SOLAR**.

VIII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **DECLARAR** que **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.021 expedida en Ataco (Tolima), ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble baldío rural de nombre **EL SOLAR** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56119 y Código Catastral No. 00-01-0022-0226-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.268 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y las que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	64	887565,03792	862640,72328	3°34'42.919"N	75°18'49.414"W
	68	887577,49442	862539,20889	3°34'43.32"N	75°18'52.703"W
	73	887518,43833	862523,93170	3°34'41,397"N	75°18'53,195"W
	78	887477,17833	862593,18338	3°34'40,057"N	75°18'50,95"W
	77	887523,93882	862575,69439	3°34'41,578"N	75°18'51,519"W
	67	887541,18832	862508,13620	3°34'42,137"N	75°18'53,773"W

Linderos

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UAEGRTD	
 	
Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
Lote A	<i>Predio denominado EL SOLAR se localiza en la Vereda BALSLLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 73067000100220226000 y con una área de terreno de 0 Has 8268 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD) el predio solicitado no proviene de una mayor extensión el predio no comprende más de un predio catastral; alinderado como sigue:</i>
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 68, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No. 64, colindando con el predio de la señora RUBIELA SANTOFIMIO con una distancia de 109.956 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 64, en sentido general sureste en línea recta con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No. 63, colindando con la señora LUZ PERLA LASSO con una distancia de 52.588 metros, desde este punto se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca y camino de por medio, hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio del señor FELIX LASSO con una distancia de 73.788 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 78 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio de el señor IVAN SANTOFIMIO con una distancia de 140.657 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 71, en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 67, colindando con el predio del señor IVAN SANTOFIMIO con una distancia de 22.224 metros, desde este punto se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 68, punto donde se cierra el polígono, colindando con el predio del señor IVAN SANTOFIMIO con una distancia de 49.142 metros.

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION** que
 Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-601-2014-000046-00

ostentaba, respecto del predio **EL SOLAR** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-56119 y Código Catastral No. 00-01-0022-0226-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.021 expedida en Ataco (Tol) .

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, en lo referente al predio baldío **EL SOLAR** que se detalla en la siguiente información: Resolución RIR No. 0146 del 14 de noviembre de 2013, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56119 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0022-0226-000, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS** No. 2 art. 13 **DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACION** y registrando como víctima ocupante al señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-56119 y Código Catastral No. 00-01-0022-0226-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de la ANOTACION No. 2 plasmada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-56119. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACION o actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL SOLAR** cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.268 M2)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima solicitante ya se encuentra residiendo en el predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones y el acta de inspección judicial, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL SOLAR**, como la **EXONERACION** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco

(Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol)**.

DECIMO PRIMERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO TERCERO: **OTORGAR** a la víctima solicitante ya identificado, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE**

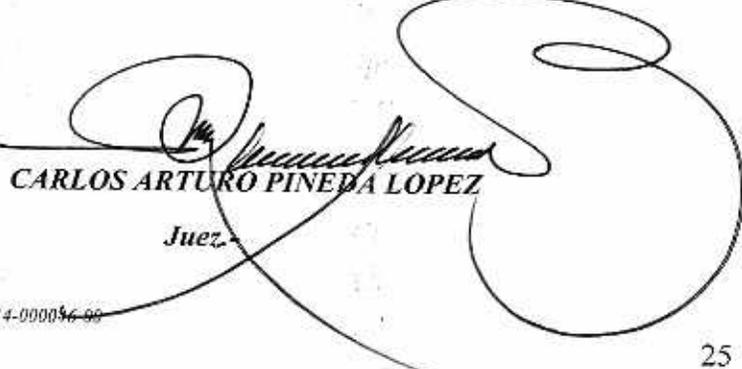
VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento de la solicitante y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: **ORDENAR** al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como beneficiario señor **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA** del **BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: **NEGAR** por ahora la **COMPENSACION**, por no cumplirse las exigencias de los arts. 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: **NOTIFICAR** a través de un medio expedito y eficaz, la presente sentencia, al solicitante **MATEO SANTOFIMIO GARCIA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez

